

comprende las Provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón, con sede en la ciudad de Mao.

ARTICULO 8.- El señor Pedro Caro, queda designado Intendente-Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización para la Región Enriquillo, que comprende las Provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, con sede en la ciudad de Barahona.

ARTICULO 9.- La señora Jeannette Medina, queda designada Intendente-Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización para la Región Oriental de la Provincia de Santo Domingo.

ARTICULO 10.- El señor Francisco de la Cruz, queda designado Intendente-Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización para la Región Norte de la Provincia de Santo Domingo.

ARTICULO 11.- El señor Miguel Batista P., queda designado Intendente-Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización para la Región Sur de la Provincia de Santo Domingo, con asiento en Boca Chica.

ARTICULO 12.- El señor José Pérez Mella, queda designado Intendente-Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización para la Región Oeste de la Provincia de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1288-04 que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1288-04

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 550, de fecha 17 de junio del año 1982, del Congreso Nacional la República Dominicana se hizo signataria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

CONSIDERANDO: Que la aplicación nacional de la Convención CITES, requiere de un marco legal adecuado que facilite el logro de los objetivos y propósitos de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, y de cumplir con las atribuciones, que de conformidad con la legislación nacional en general, corresponden al Estado, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que la fauna y flora silvestre tienen que ser protegidas para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que cada nación exportadora necesita la cooperación de las naciones importadoras para controlar el comercio exterior de su fauna y flora silvestres.

CONSIDERANDO: Que cada nación requiere la cooperación de los países importadores para vigilar sus exportaciones de animales y plantas silvestres y para proteger su fauna y flora contra un excesivo uso comercial.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana contiene un alto endemismo de fauna y flora y por su condición insular presenta una gran fragilidad de los recursos biológicos.

CONSIDERANDO: La necesidad nacional de emprender acciones para el uso racional, conservación y restauración de ciertas especies de la fauna y flora silvestres.

CONSIDERANDO: Que la crianza en cautiverio de animales de especies silvestres podría representar una alternativa para disminuir el impacto humano sobre las poblaciones silvestres.

CONSIDERANDO: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sea necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones.

VISTOS los Artículos 10 y 61 de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes: No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000; No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de fecha 10 de febrero del 1956; No. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, de fecha 8 de septiembre de 1965; No. 4990, sobre Sanidad Vegetal, de fecha 29 de agosto de 1958; No. 137, que crea a CEDOPEX, de fecha 21 de mayo de 1971; No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, y sus modificaciones, fecha 12 de julio de 1951; No. 186, del

13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar territorial de la República Dominicana; No. 314, de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de julio de 1964; No. 290, de Industria y Comercio, de fecha 30 de junio de 1966; y No. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

VISTAS las siguientes resoluciones del Congreso Nacional: No. 550, del 17 de Junio del 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); No. 25-96, del 2 de Octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de Junio de 1992. (RAMSAR) y No. 177-01, del 26 de junio del 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CAPITULO I

Objeto e Interpretación de Términos

ARTICULO 1.- Mediante el presente se Reglamenta la aplicación nacional de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante la Resolución del Congreso Nacional No. 550, de fecha 17 de junio del año 1982. Sus disposiciones son de orden público y destinadas a asegurar la observancia y cumplimiento de todos los preceptos de la Convención CITES.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda facultada para controlar el comercio nacional e internacional, la posesión y transporte de especímenes pertenecientes a alguna de las especies de animales o plantas en peligro listadas en los apéndices CITES, para el logro de los propósitos de protección y uso sostenible de la fauna y la flora silvestres del país.

PARRAFO.- La importación, exportación, reexportación, tránsito y trasbordo, e introducción procedente del mar de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II, y III de la Convención CITES, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTICULO 3.- El presente reglamento armoniza con los requisitos y disposiciones de la Convención CITES. Las recomendaciones, las resoluciones, y las decisiones de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES serán adoptadas por el Gobierno Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 4.- Definiciones. A los efectos del presente decreto se entenderá por:

- a) **CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada y suscrita en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973 y depositado su instrumento de ratificación por la República Dominicana el 17 de diciembre del año 1982.
- b) **Conferencia de las Partes:** La Conferencia de las Partes tal como está definida en el Artículo XI de CITES;
- c) **Secretaría CITES:** La Secretaría CITES tal como está definida en el Artículo XII de la Convención CITES;
- d) **Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** Es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, y de cumplir con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, correspondan al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible, creada mediante la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000;
- e) **Secretario de Estado:** Es el titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) **Funcionario:** Designa un funcionario administrativo, de policía, de aduanas o cualquier otra persona nombrada por la Secretaría con facultades para aplicar el presente reglamento;
- g) **País de origen:** País en el cual el espécimen ha sido capturado en su medio silvestre, nacido o criado en cautiverio artificialmente propagado, o introducido procedente del mar;
- h) **Especies:** Incluye cualquier especie, subespecie, o población geográficamente separada de las otras;
- i) **Espécimen:** (I) Cualquier animal o planta, vivo o muerto, de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices 1, 2, y 3; (II) En el caso de animales: para especies incluidas en los Apéndices 1 y 2, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; para especies incluidas en el Apéndice 2 y 3, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, relacionado a la especie, de acuerdo con lo especificado en dicho apéndice; y (III) En el caso de plantas: para especies incluidas en los Apéndices 2 y 3, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, a menos que dichos Apéndices dispongan lo contrario;

- j) **Especimen Silvestre:** Especimen de origen silvestre o producido en un medio ambiente controlado, el cual no es nacido en cautiverio, tal como se define en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes;
- k) **Autoridad Científica:** Ente científico nacional designado en concordancia con el artículo IX de la CITES;
- l) **Autoridad Administrativa:** Organismo administrativo nacional designado en concordancia con el Artículo IX, párrafo 1(a), de la CITES;
- m) **Centro de Rescate:** Un centro de acuerdo a la definición del Artículo VIII, párrafo 5, de CITES;
- n) **Permiso o Certificado:** Documento oficial utilizado para autorizar la importación, exportación, reexportación, o la introducción procedente del mar de los especímenes de especies listadas en cualquiera de los Apéndices del presente decreto. Para los especímenes de las especies listadas en los Apéndices I, II y III, este se conformará según los requisitos de CITES y las Resoluciones de la Conferencia de las Partes. De lo contrario será considerado no válido;
- o) **Comercio Internacional:** Cualquier exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal;
- p) **Venta:** Cualquier forma de venta. Para los propósitos del presente reglamento, la transferencia de la propiedad a cualquier título, sea lucrativo o no, la permuta o el canje serán considerados como venta.
- q) **Importación:** El acto consistente en desembarcar o intentar desembarcar, entrar o introducir en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción del Estado Dominicano bajo cualquier procedimiento de aduanas distinto al tránsito y trasbordo cualquier espécimen de especies incluidas en los Apéndices I, II, y III;
- r) **Exportación:** El acto consistente en sacar un espécimen del territorio sometido a la jurisdicción nacional;
- s) **Reexportación:** La exportación de cualquier especie que ha sido previamente importada;
- t) **Introducción procedente del Mar:** El traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie de fauna y flora, capturados del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, incluyendo el espacio aéreo y el lecho y subsuelo marinos;

- u) **Expedición:** Consiste en la realización de todos los procedimientos necesarios a la preparación, validación y entrega de un permiso o certificado al solicitante;
- v) **Tránsito:** Los procedimientos de tránsito tal como son definidos en la legislación nacional de aduanas;
- w) **Trasbordo:** Los procedimientos de trasbordo tal como están definidos en la legislación nacional de aduanas;
- x) **Control al momento de la introducción, exportación, reexportación y tránsito:** La verificación de los certificados y permisos previstos en la presente ley, incluyendo el examen de los especímenes y si es pertinente, la toma de muestras para el análisis o un examen detallado;
- y) **Ofrecer para la venta:** Ofrecer para la venta o cualquier otra acción que pueda ser razonablemente interpretada como tal, incluyendo propaganda para anunciar la venta y provocación o invitación para negociar;
- z) **Artículos personales y bienes del hogar:** Son objetos y bienes que forman parte de un individuo como sus posesiones personales.;
- aa) **Fines primordialmente comerciales:** Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes;
- bb) **Propagación Artificial:** Se refiere únicamente a las plantas cultivadas por el hombre a partir de semillas, estacas, tejidos callosos, esporas u otros propágulos bajo condiciones controladas, tal como esta definido en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes;
- cc) **Fauna:** Conjunto de animales silvestres, endémicos y nativos, introducidos y migratorios que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquellos que aún habiendo sido domesticados se han readaptados a vivir en estado silvestre;
- dd) **Flora:** Conjunto de plantas no cultivadas;
- ee) **Vida Silvestre:** Conjunto de las especies de fauna y flora que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas;
- ff) **Apéndice I:** Incluye las especies que se encuentran en peligro de extinción, cuyo comercio ha de estar sometido a una reglamentación particularmente estricta y se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales;
- gg) **Apéndice II:** Incluye las especies que sin estar en peligro de extinción, podrían llegar a tal situación si el comercio no se regula estrictamente;

- hh) **Apéndice III:** Incluye aquellas especies cuyo comercio está permitido, pero controlado por algunos de los países miembros;

CAPITULO II

Ámbito de Aplicación

ARTICULO 5.- El presente reglamento es aplicable a todas las especies de fauna y flora listadas en los Apéndices de la Convención CITES.

ARTICULO 6.- Todos los cambios que se produzcan en los Apéndices de la Convención CITES serán adoptados por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 7.- Los Apéndices I, II y III de este reglamento serán automáticamente modificados conforme las enmiendas a los Apéndices I, II y III de CITES adoptados por la Conferencia de las Partes.

PARRAFO I.- Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor en la misma fecha que entren en vigor para la Convención CITES. Las personas que posean o tengan bajo su control un espécimen perteneciente a alguna de las especies objeto de la enmienda podrán solicitar el permiso o certificado correspondiente.

PARRAFO II.- Los especímenes pre-convención podrán ser objeto de cualquiera de las actividades reguladas por el presente reglamento, previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos.

CAPITULO III

De las Autoridades

ARTICULO 8.- La Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuará como autoridad administrativa de CITES de conformidad con lo previsto en el Artículo Nueve (9) párrafo 1 (a) del texto de la Convención. Esta Subsecretaría será responsable de la aplicación del CITES en toda la jurisdicción nacional.

PARRAFO.- Las firmas de las personas que funjan como autoridades administrativas deberán ser registradas en la Secretaría de la Convención CITES y serán las únicas que podrán aparecer en los permisos o certificados CITES expedidos en nombre del Estado Dominicano.

ARTICULO 9.- La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Otorgar los permisos y certificados de conformidad con las disposiciones de la Convención CITES y adjuntar a cualquier permiso o certificado todas las condiciones que juzgue necesarias;
- b) Mantener los registros del comercio internacional de especímenes y preparar un informe anual concerniente a tal comercio, el cual será sometido a la Secretaría CITES, a más tardar el 31 de Octubre del año siguiente al año referido en el informe;
- c) Establecer uno o más Centros de Rescate para albergar los especímenes vivos capturados y decomisados, en consulta con la Autoridad Científica. Para los fines del presente reglamento, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará una o más instituciones del sector que tenga las instalaciones apropiadas para fungir como Centro de Rescate;
- d) La Autoridad Administrativa informará a los órganos y entidades competentes y a los particulares que lo demanden, los listados de las especies incluidas en los Apéndices de CITES;
- e) Cualquier otra función que le asigne el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativa a la aplicación de CITES.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designará el equipo de expertos que actuarán como autoridades científicas de acuerdo a lo establecido en el Artículo IX párrafo 1 (b) del texto de la Convención CITES.

PARRAFO.- Las funciones de la autoridad científica deberán estar acordes con lo que establece la Convención CITES y la legislación nacional.

ARTICULO 11.- El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Autoridad Administrativa CITES Nacional, son las únicas autorizadas para comunicarse de manera oficial con la Secretaría CITES y los demás países miembros de esta Convención, dentro del marco de su competencia y prerrogativa legal.

CAPITULO IV

Documentos Necesarios para el Comercio Internacional

ARTICULO 12.- La exportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, requiere del previo otorgamiento y presentación de un permiso de exportación.

ARTICULO 13.- La importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en el Apéndice I, requiere del previo otorgamiento y presentación de un certificado de importación.

ARTICULO 14.- La reexportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, requiere del previo otorgamiento y presentación de un certificado de reexportación.

ARTICULO 15.- La introducción procedente del mar de un espécimen perteneciente a una de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III, requiere del previo otorgamiento y presentación de un certificado de introducción procedente del mar.

ARTICULO 16.- El tránsito o trasbordo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II requiere de la presentación de un permiso de exportación o un certificado de reexportación válido. La destinación final corresponderá a la destinación indicada en el permiso o certificado.

ARTICULO 17.- La exportación, importación, reexportación, tránsito o trasbordo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III que constituyan artículos personales o bienes del hogar no requieren del previo otorgamiento ni presentación de ningún documento CITES. La Autoridad Administrativa se reserva el derecho de solicitar cualquier información que considere necesaria.

ARTICULO 18.- La Autoridad Administrativa puede otorgar permisos o certificados para la importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar para especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III solamente si se reúnen las siguientes condiciones:

- (a) Para la exportación de especímenes de especies listadas en el Apéndice 1, un permiso de importación debe ser expedido por la Autoridad Competente del país importador antes de que un permiso de exportación pueda ser otorgado;
- (b) Un permiso de exportación o certificado de introducción procedente del mar para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en los Apéndices I, II y III no será otorgado a menos que la Autoridad Científica haya dictaminado que la exportación no irá en detrimento de la sobrevivencia de la especie involucrada. Se exceptúan las exportaciones que se encuentran dentro del límite de la cuota anual de exportación aprobada por la Autoridad Administrativa.
- (c) Un permiso de importación para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice I solo será otorgado cuando la Autoridad Científica haya dictaminado que la importación es para fines científico y que no va en detrimento de la sobrevivencia de la especie;
- (d) La Autoridad Administrativa expedirá el permiso o certificado, únicamente si tiene la certeza de que el espécimen involucrado no ha sido obtenido en contravención de la legislación vigente de los Estados Parte de la Convención;

- (e) La Autoridad Administrativa actuará bajo la presunción de que cualquier espécimen, para ser exportado de un Estado, deberá ser importado por otro Estado, en concordancia con las disposiciones del presente reglamento y de la Convención de CITES;
- (f) La Autoridad Administrativa expedirá el permiso o certificado a condición de que el solicitante garantice que el embarque de un espécimen vivo, destinado a la exportación o a la reexportación, estará conforme a las directrices de la CITES para el transporte de especímenes vivos o, si es transportado por aire, conforme a la edición más reciente de la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA. Los especímenes serán preparados y embarcados de tal manera que se minimice el riesgo de heridas, el perjuicio a su salud o el tratamiento cruel;
- (g) Un permiso de importación o un certificado de introducción procedente del mar será otorgado para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice 1, solamente si la autoridad administrativa posee la evidencia de que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales;
- (h) La importación de un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice II o III, será autorizada únicamente si la Autoridad Administrativa posee una evidencia sobre la expedición previa de un permiso de exportación, un certificado de reexportación, o un certificado de origen por parte de la Autoridad Administrativa del Estado exportador, de conformidad con lo previsto en la Convención CITES;
- (i) Las condiciones que deben ser observadas para la expedición de los permisos de importación y de exportación, y los certificados de reexportación e introducción procedente del mar, para especímenes de especies incluidas son determinadas por la Autoridad Administrativa.
- (j) La Autoridad Administrativa puede en cualquier momento revocar o modificar cualquier permiso o certificado expedido, si lo juzga necesario. En todo caso, lo hará cuando el permiso o certificado haya sido expedido como resultado de una falsificación o de declaraciones falsas hechas por el solicitante.
- (k) La Autoridad Administrativa puede requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado.
- (l) La Autoridad Administrativa cancelará y retendrá los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades

de Estados extranjeros que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación.

- (m) La Autoridad Administrativa designará uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas todas las exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies listadas en los Apéndices CITES, y uno o más puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidas.
- (n) Los permisos y certificados son intransferibles y no pueden ser utilizados por una persona distinta a la que figura en el documento.
- (o) Los permisos de exportación y los certificados de reexportación son válidos por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- (p) Los permisos de importación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I son válidos por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.
- (q) Los permisos de importación para especímenes de especies listadas en los Apéndices II y III son válidos solamente si corresponden a los permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos por el país de exportación o reexportación. Estos permisos tienen una validez de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- (r) Un permiso o certificado separado es requerido por cada consignación de especímenes.
- (s) Todos los permisos y certificados observarán la forma prescrita por la Autoridad Administrativa. Para los especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III, el formato estará conforme a las disposiciones de la CITES y a lo dispuesto en las resoluciones de la Conferencia de las Partes. De lo contrario se considerarán no válido.
- (t) Los especímenes de especies animales listadas en el Apéndice I, que hayan sido reproducidos en cautiverio para propósitos comerciales, serán considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y estarán sujetos a las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de CITES.
- (u) Los especímenes de especies de plantas listadas en el Apéndice I que hayan sido propagadas artificialmente para propósitos comerciales serán considerados como especímenes de especies listadas en el Apéndice II, y

estarán sujetas a lo dispuesto en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de CITES.

- (v) Los especímenes de especies animales listadas en los Apéndices I o II que hayan sido reproducidos en cautiverio no podrán ser comercializados a menos que hayan sido producidos dentro de una operación de reproducción registrada por la Autoridad Administrativa, y hayan sido individualmente y permanentemente marcados de manera tal que su alteración o modificación por una persona no autorizada sea difícil o imposible. Las condiciones para el registro son determinadas por la Autoridad Administrativa.
- (w) Solamente son válidos los permisos de exportación, los certificados de reexportación, y los certificados de origen emitidos por los países exportadores. Estos documentos serán necesarios para autorizar la importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III.
- (x) Un permiso o certificado expedido en violación de la legislación de un Estado extranjero, de la Convención, o de lo dispuesto en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes será considerado no válido.
- (y) Si cualquiera de las condiciones anexadas al permiso o certificado no ha sido observada, este será considerado como no válido.

PARRAFO.- En el caso de los acápites g y h, cualquier violación a los dispuestos en los mismos traerá como consecuencia la revocación del permiso o la certificación.

CAPITULO V

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionados con el Convenio de la CITES

ARTICULO 19.- Las exenciones del Artículo 7 de la Convención CITES y otras disposiciones especiales serán objeto de un reglamento que elaborará la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO VI

Posesión y Registro

ARTICULO 20.- Actividades que requieren de registro:

- I. Toda persona, moral o jurídica, que desee comercializar con especímenes pertenecientes a cualquiera de las especies listadas en los Apéndices CITES debe registrarse ante la Autoridad Administrativa.

- II. Toda persona, moral o jurídica, que desee producir animales criados en cautiverio y plantas propagadas artificialmente de cualquiera de las especies listadas en los Apéndices debe registrarse ante la Autoridad Administrativa.
- III. Toda persona, moral o jurídica, registrada ante la Autoridad Administrativa por comercio, cría en cautiverio de animales o propagación artificial de plantas debe mantener actualizado su inventario y la relación de todas las transacciones realizadas. La Autoridad Administrativa puede inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y los inventarios de las personas registradas.
- IV. Ninguna persona, moral o jurídica, podrá tener en su posesión o bajo su control, ni ofrecer o exponer para la venta o exhibir al público, ningún espécimen de las especies listadas en los Apéndices CITES que han sido importados, introducidos procedentes del mar o adquirido de cualquier otra manera, si no cuenta con un permiso o certificado CITES.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá por resolución:

- a. El formulario de solicitud para el registro previsto en el Artículo 20 de este decreto;
- b. Las condiciones que serán observadas para el registro;
- c. El formulario y el contenido del registro que contiene el inventario y la relación previstos en el Artículo 20 de este decreto;

CAPITULO VII

Sanciones e Infracciones

ARTICULO 22.- La violación al presente reglamento será sancionada conforme lo establecido en los Capítulos II, III, IV, V, VI, del Título V, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000.

ARTICULO 23.- En aplicación del Artículo 53 de la Ley No. 64-00, la Autoridad Administrativa y el personal que ésta autorice, en coordinación con las autoridades competentes cuando así lo requiera el caso, están facultados para:

- (a) Inspeccionar locales, establecimientos y otros lugares donde se tienen serios indicios que se encuentra retenido ilícitamente especímenes o parte de especímenes incluido en los apéndices CITES, a fin de ser comercializado internacionalmente.

- (b) Requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesaria toda la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por este Reglamento;

ARTICULO 24.- En todos los casos, los especímenes o parte de ellos, que son sujetos de una violación al presente reglamento serán decomisados.

CAPITULO VIII

Destinación Final de los Especímenes

ARTICULO 25.- La Autoridad Administrativa en consultas con la Autoridad Científica decidirá el destino final de los especímenes confiscados o decomisados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 26.- La decisión sobre la destinación final de los especímenes se tomará de conformidad con las directrices CITES para disponer de animales vivos confiscados. Las alternativas que tienen a consideración las Autoridades CITES son la reintroducción en el medio silvestre, la Cautividad, la Eutanasia y la devolución al país de origen.

ARTICULO 27.- En los casos en que se eleve solicitud a la Autoridad Administrativa, conforme a las disposiciones de la CITES, los especímenes decomisados podrán ser devueltos al país de origen.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

ARTICULO 28.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas, queda encargada de la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 29.- El presente reglamento deroga y sustituye cualquier otro Reglamento o parte de el que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ